



Tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba (2017) - “PEREYRA, EDUARDO JAVIER C/ DOSIN ENERGIA S.A. Y OTRO - ORDINARIO – DESPIDO” (Expediente N° 3231683)-

SENTENCIA NUMERO: 530. CORDOBA, 20/12/2017

Choque de Convenios Colectivos de Trabajo, Ley 22.250 y Ley 20.744 - La solidaridad entre empresas.

TRABAJO FINAL DE GRADO

Modelo de Caso:

DERECHO LABORAL

Alumno: SEPULVEDA, Florencia Araceli

Legajo: VABG42501

DNI: 35.528.847

Módulo IV-Trabajo Final de Grado.

Fecha de entrega: 26/06/2022

Tutora TFG: CARAMAZZA, María Lorena

Año: 2022

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. **IV.** Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias. **VII. a.** Doctrina. **VII. b.** Jurisprudencia. **VII. c.** Legislación. **V.III.** Anexo: Fallo.-

I. Introducción.

En nuestro país, desde la incorporación del Art. 14 bis en la Reforma Constitucional de 1957, quedaron garantizados los Derechos básicos del Trabajador. En la actualidad cada vez que una persona tiene un injusto laboral se velan por sus derechos. En el fallo que se verá más adelante, una de las principales falencias que se plantean es la falta de igual remuneración por igual tarea, algo tan básico que parece imposible que suceda después de sesenta y cinco años de entraba en vigencia de este valioso Artículo.

El día veintiuno de diciembre del año 2017, el Tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara de Trabajo integrado por la Vocal Nancy Noemí EL HAY, resuelve en la causa **“PEREYRA, EDUARDO JAVIER C/ DOSIN ENERGIA S.A. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO -”** (Expediente N° 3231683). En su decisión, marco una jurisprudencia clave al momento de la defensa del derecho de los trabajadores mal categorizados por sus empleadores y el aprovechamiento de las grandes empresas. Desde el momento en que los conglomerados y las empresas tercerizadas deciden aprovecharse del derecho, siendo las primeras las que contratan por un importe mucho menor a los empleados de las segundas, a sabiendas de que realizan las mismas tareas que sus propios empleados. Los empleados de la empresa **“DOSIN ENERGIA S.A.”** categorizados como de la UOCRA realizaban las mismas actividades laborales que los empleados del conglomerado.

Se ha escogido este fallo para analizar en profundidad, el problema de relevancia en la aplicación de la ley 22.250 (Industria de la construcción) y la ley 22.744 (Ley de Contrato de Trabajo). Al propio tiempo se tratará como segundo tema

si corresponde o no la solidaridad entre empresas según el art. 30 de la ya nombrada Ley de contrato de trabajo, a partir de ahora L.C.T. Según se ira tratando en el presenta trabajo, se podrá comprender de forma más clara como fue la postura de la Vocal y los antecedentes respectivos.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El Sr. Pereyra con fecha 02/03/2006 ingreso a trabajar en relación de dependencia para la empresa DOSIN ENERGIA S.A., siendo Telecom Argentina S.A. una de las empresas beneficiadas directamente por la labor realizada por ellos.

El día 22/5/2012 Pereyra sufre un accidente laboral y comienza a usufructuar licencias médicas pagas. Antes de entablar la demanda laboral le envía con fecha 11/10/2013 a su empleadora directa, es decir con posterioridad al accidente, un Telegrama Laboral (TCL) intimando a la misma y emplazándola al pago de diferencia de haberes en base a lo que debe ser su real encuadramiento convencional y se lo inscriba conforme a derecho ante los organismos de seguridad social atento a la categoría laboral y encuadre convencional que exige corresponderle. En este caso el Sr. Pereyra se encontraba registrado como empleado de la Construcción –Rama telefonía- y no bajo el Convenio Colectivo del gremio telefónico, como se expresó previamente en la introducción. La misma es rechazada por la patronal y el Sr Pereyra nuevamente envía otro Telegrama para intimarle bajo los mismos términos. La patronal a esto solo cumplió parcialmente con las obligaciones exigidas. Sin haber realizado ninguna denuncia previa en el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba.- El actor inicia la demanda laboral correspondiente en contra TELECOM ARGENTINA S.A y DOSIN ENERGIA S.A. reclamando no solo el correcto encuadramiento convencional sino, en consecuencia a ello, la diferencia de haberes no percibidos, liquidación y la indemnización que le correspondería si hubiera sido registrado bajo el CCT de telefónicos, a fin de que se condene a ambas accionadas, es decir a DOSIN ENERGIA S.A., por ser su empleadora directa, y a Telecom Argentina S.A. por ser la verdadera requirente, beneficiaria y organizadora de todas las actividades que realizaba.

Lo que ha sido controvertido al contestarse la demanda es la tarea realizada por el Sr. Pereyra y el encuadre convencional pretendido por el accionante.

No llegando a un acuerdo en la audiencia de conciliación realizada, el Sr. Pereyra ratificó la demanda en todos los puntos y las demandadas rechazaron la misma basándose en la excepción de “falta de acción”. Luego de producida la prueba en el Juzgado de Conciliación interviniente, la causa es elevada ante la Excelentísima Cámara de Trabajo, Sala Sexta – Secretaria número doce, a los fines de recepcionar las pruebas restantes (Testimonial y Confesional) y posterior dictado de sentencia.

Ante ello, la Cámara Laboral resuelve rechazar parcialmente la demanda por los rubros del art. 80 LCT y ley 25.323, haciendo lugar por los rubros restantes en contra de DOSIN ENERGIA S.A. En tanto desestima la solidaridad demandada contra Telecom Argentina S.A. como requirente, beneficiaria directa y organizadora de los servicios del trabajador.

III- Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia.-

El Tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara Laboral, a cargo de la Dra. El Hay Noemí, al momento de dictar sentencia estuvo ante una problemática de relevancia normativa. Teniendo que resolver si correspondía la aplicación del CCT 577/10 (U.O.C.R.A.) o el CCT 201/92 (F.O.E.E.C.I.T.R.A.). En la misma causa, se reclamó si correspondía condenar solidariamente a TELECOM ARGENTINA S.A.

Desde un primer momento la relación de dependencia del actor con DOSIN ENERGIA S.A., no estaba controvertida, atento a que la demandada principal DOSIN ENERGIA S.A., reconoció el vínculo laboral la fecha de ingreso.

La Cámara en línea argumentativa, infirió a través de las pruebas testimoniales de los empleados que trabajaban con el actor, que las tareas cumplidas por Pereyra y sus compañeros, eran la instalación de líneas, teléfonos, internet, modem, es decir de telefonía y comunicaciones. El Tribunal sostuvo al resolver, que esto encuadra perfectamente en la categoría del CCT 201/92.

La vocal cito en su obiter dictum la explicación a Plá Rodríguez (1990): cuando expone que el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero. Se entiende “perse” que no coincide lo dicho con lo hecho. (p.243).

A lo cual para mayor aclaración en su respuesta cito también, a Rosemberg (1956) que expresa:

Cada parte debe afirmar y, en caso de discusión, probar aquellas circunstancias de hecho de las cuales pueden deducirse los presupuestos de los preceptos jurídicos que le sean favorables. ... Las afirmaciones, preceden lógicamente y temporalmente, a las ofertas de prueba y a la recepción de prueba. Por consiguiente es correcto se pregunte primero ¿qué debe afirmarse? y que sólo en segundo término se plantee la cuestión relativa a la carga de la prueba.” (p. 44).

Y a Melendo (1979) cuando precisa: “Solamente lo afirmado puede llegar a ser materia de la sentencia, de manera que un hecho no afirmado no debe llegar a entrar en los autos y es como si no estuviera en el mundo.” (p. 408/409).

Así, la Vocal argumentó su decisión en la problemática de relevancia. Dictaminando en la aplicación de la Convención de Empleados de la Construcción y la Convención de Empleados Telefónicos, que correspondían a los hechos la segunda Convención.

El siguiente interrogante surge a la hora de resolver, si corresponde condena solidaria a TELECOM ARGENTINA S.A., siendo ésta demandada en tales términos en la causa.

Con respecto a la situación en la que se demandó como requirente, beneficiaria directa y organizadora de los servicios del trabajador a la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. La Sala esgrimió al respecto que no consideró las pruebas del actor, ya que no eran suficientes y no tenían argumentos con respecto, desde el comienzo de la demanda a los fines de extender la condena solidaria. La Dra. El Hay

sostuvo atento a la falta del cumplimiento de la carga correspondiente al actor y su falta de claridad en esa pretensión tornó impropio corresponderle en el reclamo contra TELECOM ARGENTINA S.A. Esto le generó una situación poco ventajosa al actor, rechazándole la condena solidaria en contra de Telecom Argentina S.A., y le impone costas. El Tribunal, consideró como única empleadora del actor a DOSIN ENERGIA S.A. y en consecuencia la única responsable al pago de rubros condenados.

Tras efectuar un detenido análisis de los arts. 29, 30 y 31 de la LCT, la Cámara sostiene que los hechos relatados por el accionante no encuadran en las normativas citadas para condenar a TELECOM ARGENTINA SA., considerando principalmente que en el art 29 LCT, en sus dos primeros párrafos:

Los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que deriven del régimen de seguridad social.-

La vocal sentenciante, refiriendo a la normativa mencionada y las probanzas rendidas en autos, sostiene que los requisitos para la procedencia de una condena solidaria no han sido acreditados en autos, por ello desestima la acción en contra de TELECOM ARGENTINA S.A.-

En sus aclaraciones al votar en la cuestión, la Dra. El Hay, hizo presente que valoro cada una de las pruebas. A lo que expuso, citando a Morello (1999):

El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que –a su juicio- no sean decisivos (p. 68).

Ya habiendo valorado las pruebas y expresado sobre la causa. La Cámara resolvió que, al no presentarse una descripción fáctica correcta, ni haber producido

pruebas conducentes a la solidaridad, más que la sola mención sin argumento alguno, basándose en los art. 29,20 y 31 de LCT, la Excm. Cámara tuvo que rechazar la pretendida solidaridad correspondiente a TELECOM ARGENTINA S.A.

IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para introducirnos en el tema, es necesario arribar algunos conceptos que permitan la comprensión de la cuestión a tratar.

La exigencia de fundar lógicamente y legalmente las sentencias persigue como finalidad suprema, la exclusión del dictado de sentencias irregulares o “arbitrarias” basadas en la sola voluntad del juzgador y procurando que el fallo sea una “derivación razonada del derecho vigente”. Por lo tanto, el recaudo que impone el deber de fundamentar las sentencias, apunta, en definitiva, a garantizar al justiciable el respeto irrestricto al derecho constitucional de defensa en juicio consagrado en la Carta Magna. (Samuel, 2016, p. 775)

“La fundamentación que la ley exige, requiere la ponderación crítica de los elementos probatorios (art.327 C.P.C.) que sirven de base a las conclusiones a las que se arriba” (De la Rúa y De la Vega de Opl, 2010, p. 779).

Es cierto que el juez debe buscar convencerse de la verdad. Pero esta convicción se basa en la argumentación o en las pruebas aportadas al proceso...Lo que legitima la decisión jurisdiccional o la cosa juzgada es la debida participación de las partes del juez. (Marinoni, 2018, p. 584).

Para continuar es necesario analizar que es el encuadramiento convencional, básicamente es la determinación de que convenio colectivo sería aplicable a los empleados de un empleador. Se puede inferir la respuesta comparando las características de la actividad desarrollada por los trabajadores en la empresa, con la reglamentación propia del ámbito de aplicación del convenio que se estudie.

En el caso trabajado hemos tratado la ley 22.250- ley madre de la Construcción- y su derivado CCT557/10 de la rama telefonía dentro de la construcción.

Como expresa Russo (2010) se trata de una normativa que establece un

régimen particular que, por las características propias de la actividad que regula, diseña un mecanismo de constitución y de extinción del contrato de trabajo que difiere del establecido por la L.C.T., puesto que sustituye la indemnización por despido por la asignación de una compensación por tiempo de servicio (Fondo de Desempleo), integrado por un aporte exclusivo del empleador, que es recibido en igualdad de condiciones tanto por quien ve extinguirse su vínculo por alguna causal real propia de la actividad como por quien es desvinculado de la empresa por una conducta que en el régimen de la L.C.T. merecería el despido causado. Es decir que, en el sistema implementado por el estatuto de los obreros de la construcción, cualquiera de las partes se halla habilitada a denunciar el contrato de trabajo sin invocar una causa, toda vez que basta con notificar la decisión extintiva para que el trabajador tenga derecho a percibir el fondo de desempleo – que carece de naturaleza indemnizatoria- siendo la noción de despido incausado o de despido sin justa causa o de despido arbitrario un concepto del todo ajeno al régimen estatutario.(p. 412)

Otro de los temas que se trató en el fallo es la solidaridad, más específicamente, cuando aplica en la relación laboral. Según el art 30 de la ley 20744 LCT “El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal de las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y las obligaciones de seguridad social”.

Como cita Pose (2011) apunta a proteger al trabajador no solamente de una connivencia fraudulenta en perjuicio, sino también de un proceder negligente del contratante en la relación con la contratista, que finalmente deviniera en perjuicio del trabajador ante los incumplimientos y posible insolvencia de dicho contratista (P.68).

Considerando como ejemplo la resolución que se dio en el caso del año 2019 “Dosin Energía S.A. C/ López, Juan Carlos y Otros-Ordinario-Despido” Donde el Tribunal Unipersonal de Sala Séptima de la Excelentísima Cámara de Trabajo, atento a los fundamentos dados y siendo la actividad específica de Dosin Energía.S.A. la construcción, el convenio aplicable sería el 577/10 (construcción).

En el mismo sentido el fallo del año 2013, “Niklas, Guillermo Javier c/TECNOLOGIA EN SERVICIOS URBANOS – TESUR S.A. y otro –Ordinario-Haberes” Siendo la misma Vocal El Hay, ante una situación similar quien resolvió rechazar parcialmente la demanda incoada por Guillermo Javier Niklas.

En otra situación similar en el año 2012 “Navarro, Nelson Omar c/ Telear S.A. y otro-Ordinario-Despido” Se ratificó el encuadramiento efectuado por la accionada en el régimen de la construcción.

Según palabras del TSJ en auto “Cabrera Juan Hector c/Telecor S.A.C.I.(Canal 12)-Dda.-Rec. De Casación” Si entendemos que el conflicto involucra a más de un convenio colectivo de trabajo, en el marco de la situación individual o pluriindividual, debemos atender al ámbito de aplicación territorial, a la actividad principal de la empresa relacionada con las tareas desempeñadas por un trabajador o grupo de ellos y a la representatividad de las entidades que lo concertaron.

En Autos “Albornoz Matías Ezequiel c/ Córdoba Gestiones Integrales y Contacto S.A. Y Otro-Ordinario –Despido –Recurso de Casación” cuando trata el convenio aplicable, hace referencia al estatuto social de la demandada para dar respuesta negativa a cambiarlo.

Con respecto a la solidaridad entre empresas un claro ejemplo se planteó frente al TSJ fue en autos “Tobares Justo Aldo c/Comtel Construcciones S.R.L. Y Otros-Ordinario-Despido Recurso de Casación” en donde se resolvió hacer solidarias a las empresas Comtel Construcciones S.R.L. y Siemens S.A. El Sr. Vocal Dr. Luis Enrique Rubio explico que las tareas encomendadas fueron inherentes a la actividad normal y específica de quien cedió los trabajos.

Un caso mucho más antiguo, pero de igual relevancia a la hora de hacer un análisis es a la que arribo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del año 1957, en autos “Risso Luis c. Química Estrella”.

En el Voto del Dr. Sureda Graells aclaró que puede presentarse el caso de que la tarea, profesión u oficio, que realiza el trabajador, dentro de la actividad específica del empleador, este contemplada en dos convenios colectivos. En este supuesto, la solución, a su entender no parece dudosa, ya que las normas aplicables son las contenidas en el convenio colectivo que rige la actividad del empleador.

V. Postura de la autora.

Dada las características del caso planteado –conflicto entre dos CCT en cuanto a la actividad desarrollada por el actor- no es sencillo arribar a una postura ante tal situación, en cuanto a que el trabajo desarrollado por quién reclama se encuentra tipificado en ambos CCT, de allí la problemática de la misma.

Por un lado, está la existencia de una ley creada previamente que avala a la categorización impuesta por la demandada Dosin Energía SA, y por el otro está la injusticia de la existencia de alguien que – haciendo la misma tarea- percibe más dinero y se encuentra encuadrada por otro CCT, que a su vez goza de la protección de la LCT, con todo lo que significa en este caso (Indemnizaciones según el régimen común – L.C.T.-, indemnizaciones agravadas, etc.) y no la aplicación del régimen de Fondo de Cese Laboral, como lo prevé el Estatuto de la Construcción. En resumen vale decir, que según como esté encuadrado un trabajador en ésta actividad, gozará de la protección de un régimen común (LCT) o especial, (Estatuto de la Construcción) siendo notable la diferencia en uno u otro caso la diferencia tanto de haberes, como del régimen indemnizatorio.-

Luce evidente que, del cotejo de la resolución recurrida, con los precedentes traídos, se verifica la existencia de divergentes criterios sobre el punto materia de controversia.

En los antecedentes jurisprudenciales suscriptos por la misma Vocal de la referida Sala VI, no obstante, teniendo similar plataforma fáctica, la solución arribada es distinta, ya que mientras en la sentencia bajo examen, se resuelve la aplicación del CCT 201/92 de Telefónicos, en los precedentes traídos a colación, se resuelve la aplicación del Convenio de la Construcción -Rama Telefonía-.

Si bien los supuestos de hecho fallados en esas oportunidades no presentan idénticas realidades, al momento de resolver los fundamentos que ilustran no exhiben consideración alguna que permita inferir que la disparidad de las soluciones asignadas en cada una de ellas, haya obedecido a la específicas circunstancias de mérito particulares que justificaran ese trato preferencial.

Ello demuestra el diverso tratamiento jurisdiccional propiciado, arribando a soluciones diversas, lo cual deviene en la necesidad de dar una única interpretación legal, razón por la cual constituye ahora un precedente de gran importancia.

En los casos planteados, los empleadores tratan de eludir bajo un paraguas legal (un CCT menos oneroso) las obligaciones laborales correspondientes. En la causa bajo análisis, la prueba testimonial es la que logra encuadrar al Sr. Pereyra perfectamente con las tareas del convenio exigido. Cada caso concreto puede tener distintas aristas.

Siendo que toda otra ley es inferior a la Constitución Nacional y ésta protege los derechos básicos de las personas y del empleado, es congruente defender a la persona desprotegida en esta situación de desigualdad.

Con respecto a la solidaridad, no se advierte en el fallo bajo examen supuesto alguno de responsabilidad que permita condenar a Telecom Argentina S.A., razón por la cual V.E. de Sala VI, decide declararla improcedente.

La empresa “Dosin Energía S.A.” prestaba los servicios propios de la construcción entablados en el (CCT577/02) correspondiente de la construcción de líneas, asignando personal técnico y especializado para el cumplimiento de la obra respectiva, proveyendo personal propio, bajo exclusiva responsabilidad y dependencia de dicha empresa, siendo ella la única responsable por el pago de los sueldos y obligaciones que establezcan las normas legales vigentes, incluidas aquellas relacionadas con la extinción de los vínculos con sus empleados.

Por todo lo dicho, mi postura es a favor de lo resuelto por la Vocal de la Cámara Sexta, siendo lo más importante y ajustado a derecho, la protección del más débil en la relación laboral –el trabajador-, pero mi postura es contraria a lo resuelto por la Vocal interviniente en cuanto al rechazo de la solidaridad, atento a que el empleado estaba realizando tareas de propia de una empresa de telefonía –instalación de líneas- siendo TELECOM ARGENTINA S.A. es la beneficiaria directa de la contratación, entonces, por qué no considerarlo como parte de la ecuación y hacerla solidariamente responsable, ya que para poder brindar su servicio, son esenciales los servicios requeridos a DOSIN ENERGIA S.A. es decir la -construcción e instalación de líneas telefónicas- sin los cuales, sería imposible la prestación del servicio, actividad ésta que es propia de Telecom como prestataria del servicio de telefonía, pero no obstante decidió tercerizar para tener menor riesgo y costo laboral.-

VI. Conclusión.

Podemos concluir que el fallo “PEREYRA EDUARDO JAVIER C/DOSIN

ENERGIA S.A. Y OTROS” reafirma una vez más la gran importancia de los derechos del trabajador y como logró que la persona más débil de la relación laboral esté protegida, con lo cual adquiere plena aplicación el principio laboral “indubio pro operario”. -

En honor al mentado fallo de la Sala VI de la Cámara de Trabajo de la Provincia de Córdoba, se generó una nueva jurisprudencia, que como se mencionó en los fallos anteriores, éstos no eran a favor del empleado.

En el presente trabajo se trató la perspectiva actual de la Vocal, un poco menos ajena al empleado y en vistas a responsabilizar al empleador.

Se pudo ver que solo las pruebas vertidas en el expediente son la única forma de la que se puede valer el Juez para resolver. Y a la vez, son la mayor defensa que tiene el empleado, amén de las leyes que lo protegen, toda vez que aún siguen vigente, tanto una ley que le beneficia y una que disminuye sus haberes y reclamos indemnizatorios.

Los argumentos vertidos en el fallo dan a conocer una evolución de las Cámaras laborales, dando así lugar a un mayor respeto por los trabajadores en relación de dependencia.

De esta forma hacer lugar a que, en un futuro ante situaciones similares de incorrecta categorización, puedan protegerse y ser reconocidos en virtud de la jurisprudencia sentada por la Sala VI en lo laboral de Córdoba. Estos extremos sociales, son solo beneficiosos para las empresas y los gremios que quieren acaparar aportes.

VII. Referencias

VII. a. Doctrina.

Ferreira de la Rúa, A. y González de la Vega de Opl, C. (2006) *Código Procesal y Comercial de la provincia de Córdoba Ley:8465: comentado y concordado con los códigos de la Nación y provinciales Tomo II art.198 a 455* (3a ed.). Buenos Aires: La Ley.

Melendo, S.S. (1979). “*La Prueba, los grandes temas del derecho probatorio*”. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Morello, A. M. (1999) “*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos*

Aires y de la Nación. Comentado y Anotados, TºIP. La Plata: Abeledo-Perrot.

Pasten de Ishihara, G. M., Baldiviezo, C. M., Chiti, M. C., y Russo, P.S. (2010). *Teoría y práctica de régimen indemnizatorio laboral*. (5a ed.). Buenos Aires: La Ley.

Peyrano, J. W. (2018). *Fuentes, medios y valoración de la prueba* (1a ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Plá Rodríguez, A. (1990). *Los principios de Derecho del Trabajo* (2a ed.). Buenos Aires: De Palma.

Pose, C. (2011). *Fraude y simulación en el derecho laboral*. (2a ed.). Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos.

Rosenberg, L. (1959). “*La carga de la prueba*”, traducción de Ernesto Krotoschin. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Samuel, O. M. (2016). *Procedimiento Laboral de Córdoba* (1a ed.). Córdoba: Alveroni.

VII. b. Jurisprudencia

“Albornoz Matías Ezequiel c/ Córdoba Gestiones Integrales y Contacto S.A. Y Otro-Ordinario – Despido –Recurso de Casación”. Sala Laboral del T.S.J. de la Provincia de Córdoba. Sentencia 174 (2013).

“Cabrera Juan Hector c/Telecor S.A.C.I.(Canal 12)-Dda.-Rec. De Casación” Sala Laboral del T.S.J. Sentencia 48 (2009).

“Dosin Energía S.A. C/ López, Juan Carlos y Otros-Ordinario-Despido”. Tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba (2019).

“Navarro, Nelson Omar c/ Telear S.A. y otro-Ordinario-Despido” Tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba. Sentencia N° 9 (2012).

“Niklas, Guillermo Javier c/TECNOLOGIA EN SERVICIOS URBANOS – TESUR S.A. y otro –Ordinario-Haberes”. Tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba (2013)

“PEREYRA, EDUARDO JAVIER C/ DOSIN ENERGIA S.A. Y OTRO - ORDINARIO – DESPIDO” Expediente N° 3231683. Tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba (2017).

“Risso Luis c. Química Estrella” Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Fallo plenario 36 (1957).

“Tobares Justo Aldo c/Comtel Construcciones S.R.L. Y Otros-Ordinario-Despido Recurso de Casación” T.S.J. de la Provincia de Córdoba. Sentencia 292 (2015).

VII. c.Legislación. -

Constitución de la Nación Argentina. Recuperada de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convenio Colectivo de Trabajo 201/92. Recuperado de: <https://soeesitlp.com.ar/wp-content/uploads/2020/06/Convenio-Colectivo-de-Trabajo-N%C2%BA-201-92-TASA-%E2%80%93-TELECOM.pdf>

Convenio Colectivo de Trabajo 577/10. Recuperado de:
https://www.uocra.org/pdf/1ea388_junio2011.pdf

Ley de contrato de trabajo 20.744. Recuperada de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>.

Ley 22.250. Industria de la Construcción. Recuperada de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27238/texact.htm>

Ley 25.323. Indemnizaciones Laborales. Recuperada de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64555/norma.htm>.

VIII. Anexo: Fallo.

SALA 6 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.12

Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 530

Año: 2017 Tomo: 8 Folio: 2142-2154

EXPEDIENTE: 3231683 - - PEREYRA, EDUARDO JAVIER C/ DOSIN
ENERGIA S.A. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO

SENTENCIA NUMERO: 530. CORDOBA, 20/12/2017. Y VISTOS: estos autos
caratulados PEREYRA, Eduardo Javier c/ DOSIN ENERGIA S.A. y otro -

ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 3231683

SENTENCIA NÚMERO:

En la ciudad de Córdoba, a veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, siendo día y hora designados a los fines de la lectura de la sentencia, se constituye en audiencia pública y oral el tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo, integrado por su titular Nancy N. El Hay, en ausencia de las partes pese a encontrarse debidamente notificadas, por ante la actuaria, en los autos caratulados “PEREYRA, Eduardo Javier c/ DOSIN ENERGÍA S.A. y otro – ORDINARIO – DESPIDO”, expediente N° 3231683. De la causa resulta que: I) A fs. 1/4 comparece Eduardo Javier Pereyra, DNI N° 23.736.801, con el patrocinio letrado de Marcos Federico, entablado formal demanda laboral en contra de DOSIN ENERGÍA S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A., persiguiendo el pago de \$ 288.245,39, en concepto de indemnizaciones por antigüedad y las previstas en los arts. 80 LCT, 1 y 2 ley 25.323, horas extras al 50 %, diferencias de haberes y de SAC, vacaciones 2013 y SAC proporcional al segundo semestre de igual año, con intereses y costas. Indica que ingresó a trabajar el 2/3/2006 bajo los órdenes y en relación de dependencia jurídico laboral para la demandada, siendo TELECOM ARGENTINA S.A. beneficiaria directa de sus servicios, ya que la primera se dedica a instalar teléfonos e internet para ella. Refiere que realizaba tareas de instalador, revisador y reparador de esos productos en los domicilios particulares de sus clientes, dentro del CCT 201/92, en jornada de lunes a viernes de 8,00 a 18,00 h y sábados de 8,00 a 13,00 h, obligándole a firmar recibos de pago de SAC cuando nunca los cobraba y percibiendo una remuneración inferior a la que le correspondía por el citado convenio. Asevera que no fue registrado acorde a aquél y a su actividad, sino como personal de la construcción CCT 557/10, sin consignar en los comprobantes de pago, las reales horas cumplidas. Relata que el 22/5/2012 sufrió un accidente y comenzó con licencias pagas, intimando a la patronal el 11/10/2013 a fin que le abone diferencias salariales acorde al convenio y a la debida inscripción registral, la que fue rechazada. Dice que por ello remitió nueva comunicación el 18/10/2013, notificando que la Comisión Médica dictaminó una incapacidad del 68,91 % de la t.o. por limitación funcional de codo y hombro izquierdo, fractura del maxilar superior izquierdo con compromiso del piso orbital, cicatrices lineales en mentón, miembro superior hábil izquierdo, extinguiendo el vínculo en los términos del art. 212 4° párrafo LCT, que emplazó al pago de los rubros que aquí pretende y a la entrega de las certificaciones de trabajo pertinentes. Señala que la accionada liquidó un importe inferior al que corresponde por indemnización prevista en el art. 245 LCT, por lo que acciona en esta vía. Detalla a fs. 2 vta./3 las diferencias de haberes desde octubre 2011 hasta junio de 2013, y afirma que cumplía 55 horas semanales, de las que se le liquidaban solo 48, por lo que se le adeudan siete semanales y 28 mensuales al 50 %. Argumenta acerca de demanda solidaria instaurada, por ser TELECOM la requirente, beneficiaria y organizadora de todas las actividades que cumplía, haciendo al objeto y compromiso principal de esta empresa, citando los arts. 29, 30 y 31 LCT, también el art. 699 del C.C. y jurisprudencia. II) A fs. 28 tiene lugar la audiencia de conciliación, en la que por no avenirse las partes, el actor se ratifica de la demanda en todas sus partes, solicitando se haga lugar a la misma con intereses y costas. Comparece al acto el apoderado de la accionada, Adrián J. Bongiovanni, peticionando el

rechazo de la demanda, con costas, opone excepción de falta de acción y hace reserva de Caso Federal. En el memorial de fs. 10/18, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados en el libelo introductorio de manera genérica y específica, a excepción de aquéllos que fueran expresamente allí reconocidos. Consiente la existencia de vínculo de dependencia a sus órdenes desde el 2/3/2006, aclarando que no era contratista directa de la codemandada sino de NOKIA SIEMENS NETWORKS S.A., teniendo por objeto la construcción de obras civiles y trabajos en la vía pública. Asevera que ese contrato feneció el 31/3/2011 y desde allí fue contratada por TESUR S.A. Esgrime acerca de la teoría de los actos propios, cuya aplicación pide, relatando que Pereyra inició su actividad como ayudante, realizando limpieza de obras, colocación de cajas, asistencia al oficial con materiales, siendo su jornada de lunes a viernes de 8,00 a 13,00 y de 15,00 a 18,00 h y sábados de 8,00 a 12,00 h, sin exceder las 44 semanales. Asevera que nunca hubo despido, habiendo rechazado la misiva recibida en los términos que transcribe a fs. 12, endilgando extinción del trabajador en los términos del art. 212 4° párrafo LCT, comunicación que rechazó por no haber tomado conocimiento de la actuación de la Comisión Médica y que dio a conocer el inicio del período de reserva del puesto, en virtud del cual se suspenden sus obligaciones laborales, rechazando las diversas pretensiones del actor. Aduce que la actividad de la empresa es la que fija el encuadramiento convencional, partiendo de su objeto social relativo a la construcción por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros. Enfatiza en la tarea realizada por el operario, consistente en la limpieza y colocación de cajas, asistencia al oficial con materiales, encuadrado en el convenio de Obras de Redes de acceso, Distribución y Transporte. Describe la normativa que considera de aplicación, indicando que aun cuando Pereyra fuera instalador y reparador, no está excluido del régimen de construcción, detallando jurisprudencia a favor de esa posición. A fs. 15/17 vta., niega rubros, impugna montos y asevera que el actor recibió en mano propia la certificación de servicios y remuneraciones, suscribiendo recibo de fecha 16/7/2013, solicitando se apliquen los arts. 20 LCT y 28 CPL por plus petición inexcusable. Al mismo acto enunciado comparece Santiago A. Vercellone, en representación de la codemandada, solicitando el rechazo de la demanda con costas, opone excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva, efectuando reserva del Caso Federal. En el escrito de fs. 22/27, afirma que no existió con el actor relación laboral ni vínculo jurídico alguno que le genere responsabilidad, enfatizando que siendo la demandada una empresa inscripta en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, ella se encuentra eximida de toda responsabilidad solidaria, conforme lo establece el art. 32 ley 22.250. Sostiene que son diversas y diferenciables las actividades de ambas firmas, y que el supuesto beneficio por los trabajos realizados, no habilita la solidaridad. Expone que la presunta actividad del actor, beneficiaba a su empleadora como subcontratista, y si los trabajos coadyuvaban a TELECOM, no define por sí la aplicación del art. 30, citando precedentes de la CSJN. Señala que no se trata de cesión del establecimiento ni subcontrato, sino una simple contratación de servicios prestados por un tercero, argumentando al respecto, para concluir que no es deudora ni responsable solidaria en favor del accionante. Subsidiariamente contesta la demanda, negando la totalidad de hechos y extremos denunciados, a los que individualiza, por lo que asevera que deben desestimarse las diferencias salariales reclamadas. Explicita razones que subsumen la situación en la doctrina de los actos propios, también la representación gremial del personal de la demandada en la UOCRA, acorde al encuadramiento efectuado, advirtiendo que el CCT 201/92 se limita al personal de empresas telefónicas, representadas por FOETRA; que la

actividad del actor se inserta en la primera y que la accionada no pertenece a ésta última. A todo evento opone defensa de prescripción liberatoria de toda pretensión de fecha anterior a los dos años de la demanda. III) Abierta la causa a prueba, ofrece la actora: Confesional, Testimonial, Documental-Instrumental, Reconocimiento de contenido, recepción, firma y expedición, Informativa, Exhibición, Pericial Contable y Pericia médica legal (fs. 45/45 bis); el apoderado de la demandada, la consistente en: Documental, Reconocimiento, Informativa, Confesional, Exhibición, Reserva a fs. 42/44; y TELECOM ARGENTINA S.A. hace lo propio a fs. 30: Confesional, Testimonial, Documental, Reconocimiento y Exhibición. Diligenciada la pertinente ante el juzgado instructor, llega la causa a este tribunal, previo sorteo de SAC, recepcionándose la audiencia de vista de la causa, según constan en actas de fs. 160, 162 y 187, quedando en estado de dictar sentencia. La Sala se planteó las siguientes cuestiones a resolver: Primera: ¿es procedente el reclamo del actor en estos obrados? Segunda: ¿qué resolución corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL NANCY N. EL HAY dijo: I) El vínculo laboral fue reconocido por DOSIN ENERGÍA S.A., con inicio el 2/3/2006, infiriéndose controvertidos los demás extremos del ligamen denunciados en el introito, principalmente tareas, categoría, encuadramiento convencional y jornada. Mientras el actor indica que laboraba como instalador, revisador y reparador de teléfonos e internet del grupo TELECOM ARNET, conforme al CCT 201/92, de lunes a viernes de 8,00 a 18,00 h y sábados de 8,00 a 13,00 h; la empleadora afirma que siempre prestó tareas de limpieza de obras, colocación de cajas, asistencia al oficial con materiales, estamento “ayudante” del CCT 577/10 del Régimen de la Construcción, de lunes a viernes de 8,00 a 13,00 y de 15,00 a 18,00 h y sábados de 8,00 a 12,00 h. El Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, informa a fs. 67 que DOSIN ENERGÍA se encuentra inscrita como empresa empleadora, bajo el N° 111872 desde el 5/7/2005, en carácter de constructora. En las audiencias de fs. 69 vta./70 y 71 vta./72, esa parte exhibió el libro especial del art. 52 LCT en hojas móviles, recibos de haberes y constancias de registración ante el IERIC, mas no aportó las planillas de horarios y descansos y registro de horas extras, por lo que se presume cierta la jornada denunciada en demanda que en ellos debía constar (arts. 55 ib. y 39 LPT). DOSIN ENERGIA S.A. ha reconocido la recepción de los colacionados, así como la suscripción y contenido de los recibos de haberes aportados por el accionante, en el acto de fs. 69. De igual modo, Pereyra consiente la recepción de las cartas documento acompañadas por la demandada, la firma inserta en la constancia de recepción de certificación de servicios y libreta de fondo de desempleo y de los comprobantes salariales (fs. 70 vta.). Obra agregado a fs. 82 el informe de PREVENCIÓN A.R.T., indicando que el accionante se encontró con cobertura durante la vigencia del contrato de afiliación que mantuviera con la empresa empleadora, denunciando un accidente de trabajo el 22/5/2012, habiendo recibido prestaciones en especie de su mandante. La AFIP remite listado de remuneraciones y aportes a la seguridad social relativos a Pereyra, según se verifica a fs. 97/105, del que trasunta la registración de DOSIN ENERGÍA desde marzo de 2006 hasta julio de 2013. Omar Francisco Hiruela, perito médico oficial, emite el dictamen pericial que se agrega a fs. 119/120, desarrollando el capítulo expositivo, con los dichos del actor referenciados en el introito, examen físico, estudios aportados entre los que cita el reporte de la Comisión Médica N° 05B y el pericial del Dr. Francisco Hampartzounian, que agrega, compartiendo las conclusiones de éste último y adhiriendo al porcentaje de incapacidad que fijara, el que alcanza al 68,91 % de la t.o. La pericia contable oficial

determina una mejor remuneración percibida por el actor en el último año trabajado de \$ 4.204,03 en base al convenio de la UOCRA, en tanto siguiendo el CCT 201/92 la fija en \$ 6.475,93; en el anexo II detalla las diferencias mensuales ante la aplicación de ambos regímenes; discriminando a fs. 128 vta. montos que corresponden a los rubros reclamados en el introito siguiendo el último plexo normativo citado. Ambos informes lucen fundados, por lo que adquieren valor probatorio, desestimándose las impugnaciones de fs. 125, 133, 134, 177 y 178, por carecer de sustento que desvirtúe el mérito efectuado. En oportunidad de recepcionarse la audiencia de vista de la causa, se tomó la declaración de los siguientes testigos: 1) Osvaldo Humberto Blanes, expone que fue empleado de la demandada entre 2007 y 2014 según recuerda, compañero del actor, hacían instalaciones de líneas telefónicas y reparaciones de ellas, para lo cual subía a los postes, verificaba el par que correspondía y tiraba cable al domicilio, para reparar buscaba adonde había inconvenientes. Dice que idéntica tarea realizaba el actor, laboraban juntos la mayor parte del tiempo, principalmente cuando había instalaciones difíciles. Refiere que la labor se efectuaba en la calle y también en domicilios, explica la forma de realización de la instalación, que podía ser de treinta o hasta doscientos metros de cableado, con engrampado y la pertinente perforación. Enuncia que llevaban el teléfono ya que la línea debía quedar funcionando; y que en las reparaciones debía buscar adónde era el inconveniente, de la casa, poste, cableado o el armario de la central, debiendo recorrer todo para solucionarlo. Indica que ellos habilitaban el servicio por medio de códigos, al principio era por operador de Telecom, igualmente si había algún problema debía ser informado a esa empresa; todos tenían un número de identificación en Telecom para que ellos sepan con quién hablaban. Se le exhiben carnets reservados como prueba de la parte actora, punto f), y dice que son las credenciales que daba Dosin para trabajar en la calle o entrar en los domicilios. Que se presentaban a las 7,00 h a la empresa, les daban las solicitudes o reclamos y salían a efectuarlos, terminando a las 16,00, 17,00, 18,00 h dependiendo el tiempo que les llevara, excepto cuando iban a los pueblos en que volvían a la noche. Asevera que no efectuaron otro servicio que no sea la instalación o reparación, pues ese era su trabajo. Relata que el actor se cayó cuando subió una escalera en un poste, un año antes que él se retirara de la firma, que tenía golpes en la cabeza, ojo, brazo, cara, la espalda, llegó la ambulancia, luego fue internado y no volvió a trabajar. Dice que tenían un vehículo cada uno, que era propio de ellos, con el que se desplazaban, llevando herramientas y escalera. Que cobraba por cada instalación o reclamo que hacía, sumando todo a fin de mes, y cada uno se hacía cargo de los gastos de su vehículo aunque a veces la empresa tenía una estación de servicio para cargar combustible, el que luego le descontaban en una o dos veces. Ante preguntas de la demandada, enuncia que a la línea la habilitaban ellos, mediante la llamada a Telecom, igual con la reparación; que el servicio lo presta esa empresa. Que cuando se accidentó estaba haciendo un desmonte de cables, sacando viejos que no se usaban, y reemplazando los de los domicilios, porque los empalmadores habían hecho el nuevo tendido. Asegura que los cables los proveía Dosin, que traen marcada la secuencia de metros que tienen. Aclara que renunció porque la alternativa era renunciar o lo echaban por no estar de acuerdo con un descuento que le hicieron; que nunca efectuó reclamo a la empresa, suscribiendo recibos de sueldo de lo que le abonaban. Preguntado por Telecom, dice que los supervisores eran de Dosin, Leandro el de ellos, las herramientas propias, que solía ir personal de la primera quien indicaba cómo realizar ciertas labores, como Leo Venecio. Dice que la ropa de trabajo se las proporcionaba Dosin. Explica que los recibos de sueldo no

coincidían con la liquidación, abonándosele más de lo que surgía de ellos, era más del 50 %. Que Dosin tenía otra contratista, Tesur, para la que también pasaba trabajo Telecom. 2) Raúl Mario Torres, empleado de DOSIN desde 2006, fue compañero del actor en la empresa desde que ingresó el testigo, haciéndolo en el área de instalaciones, y el compareciente en línea. Esgrime que la empresa realiza construcciones de líneas telefónicas desde el poste hasta la instalación de la línea telefónica; que se cava pozo, clava poste, se hace cableado y tendido de red, llegando al domicilio donde se instala cajita para el modem o teléfono; asevera que allí se rompen calles, veredas, las que ellos mismos vuelven a reacondicionar; que Dosin les provee los materiales que llegan en camiones o vehículos de la misma firma. Dice que ellos realizan la descarga de materiales, hacen también tarea de cableado subterráneo; los materiales de instalación y construcción de línea, se los provee Dosin y llegan de igual forma a la obra. Relata que el personal llega al lugar en vehículos con dos logos, uno de la empresa y otro que dice Tesur al servicio de Telecom o Nokia 100 al servicio de Telecom. Esgrime que cuando ingresó a laborar prestaban servicios para Siemens hasta el 2010 o 2011 y a posteriori para Tesur; que las tareas se realizaban en cuadrillas de cuatro personas, eran supervisadas por Siemens o Tesur en su momento, revisando el plantel, el trabajo, seguridad e higiene; no asistía gente de Telecom, salvo en seguridad e higiene, lo demás lo hablaban con la gente de Siemens, no con el personal. Indica que cuando se hace la instalación se llama a un call center para que dé el alta a la línea, donde hacen una prueba y habilitan luego de hablar con el cliente y encontrar conformidad, cree que el call pertenece a Telecom. Dice que para Tesur hicieron también instalación de antenas para Aguas Cordobesas, en 2013 o 2014. Pertenece a UOCRA todo el personal. Responde a la parte actora explicitando que línea es pozo, poste y tendido de cables y la instalación es la entrada de arriba del poste hasta el domicilio del cliente, dedicándose el actor a ésta última. Que el modem lo lleva el instalador, no el aparato telefónico; tiene un código que habilita a encenderlo y llama al call para el alta, trabajan con un teléfono. No recuerda qué vehículo utilizaba el actor, cree que un utilitario personal; en su caso lo hacía en coches de la empresa. 3) Héctor José Eugenio Guzmán, se dedica a la instalación de telefonía para ER construcciones, contratista que labora para Telecom desde hace unos siete u ocho años. Laboró con el actor unos ocho años entre 2000 y 2007 calcula en DOSIN y antes en UNITEL. Dice que hacían instalaciones telefónicas, de cables, línea y teléfono y con un asterisco desde Telecom le daban el alta a la línea. Se movilizaban en un vehículo particular de Pereyra, jornada de 8,00 o 9,00 a 17,00 o 18,00 h, sin horario fijo, siendo supervisados por personal de DOSIN y también iba gente de Telecom que evaluaba su labor, sobre todo la parte constructiva. Relata que les daban solicitudes de trabajo, con datos del cliente y técnicos de la red, caja de donde tenían el tono para dar el servicio; dice que las órdenes tenían el logo de Telecom. Explica que los vehículos tenían en nombre de la empresa, a servicio de Telecom, y el número de cuadrilla; que les abonaban un monto en recibo de sueldo, en blanco, y aparte la diferencia por tanto que realizaban, lo que no figuraba en aquél. Ante preguntas de la demandada dice que en la empresa en la que trabaja actualmente realiza la misma tarea, desconociendo el convenio aplicable. Que cuando laboraba para la demandada, pudo haber tenido descuentos, pero él no los puede especificar porque no lo entiende. Relata que para realizar la tarea iban a un armario, hacían el empalme para dar tono a la casa de la que salía la línea y terminaba con el visto bueno de la gente que atendía de la empresa Telecom. Vio camiones de la empresa haciendo zanjeos, pero no era su sector, ellos estaban bien diferenciados en el área de instalaciones; iba todas las

mañanas al obrador donde había tres oficinas y un pañón donde les daban los materiales, vehículos utilitarios para su sector, un camión pero no sabe quién lo utilizaba. Dice que dejó de trabajar porque se golpeó la rodilla y no podía cumplir con su labor y fue despedido por unos embargos que tuvo, pero sin conflicto, abonándole una parte allí y otra en el banco cree Macro. Responde al Dr. Vercellone que el control de parte constructiva refiere a la instalación del cableado en la casa, primero supervisaba DOSIN y si estaba todo bien, recién iba gente de Telecom. Que en los utilitarios que refirió, hacían las tareas, que no eran de la empresa, sino del personal; que Tesur tiene gente y vehículos propios. Que Dosin trabajó para Tesur, con la que no tienen trato directo.

4) Walter Horacio Márquez, técnico empleado de la demandada desde 2004. Conoce al actor desde el 2003 de haber laborado en la construcción de líneas telefónicas, en una empresa desde la que luego pasaron a DOSIN, construyendo líneas de teléfono cada uno en una cuadrilla diferente. Relata que aquello es ir a una casa con una orden de servicio pedido a Telecom, e instala la línea desde la casa hasta el poste, según indique la orden de trabajo. Que hace la perforación, sube al techo, conecta cableado, llama a la central de Telecom y con la conformidad del cliente, lo habilitan. Asevera que hay postes en todas las cuadras y con la orden que lleva sabe de dónde sacar el tono; a los postes los instala la empresa, cavando un pozo con grúa, coloca el poste, lo apisona, se fija el ramal; que también se ocupa DOSIN de la reparación de ese trayecto; los materiales salen de su obrador en vehículos de la firma; que él realizó puesta a tierra de los alambres de cobre desde el suspensor hasta el piso. Que los citados camiones tienen logo de Nokia Siemens para servicio de Telecom, Tesur para servicio de Telecom y Conectar para servicio de Telecom, diferentes empresas para las que laboraron, a veces de manera conjunta para dos de ellas. Asevera que el control de calidad de Telecom se hace a través del asterisco predeterminado, que el servicio lo presta Telecom; que laboraban de 8,00 a 16,00 o 17,00 h, apareciendo en su recibo el descuento de la UOCRA y fondo de desempleo. Todo lo percibido surge de los recibos de haberes, no les pagaban por fuera de él. Responde a la parte actora que sigue realizando instalación, se moviliza en su propio vehículo con logo que es un imán con el nombre de la empresa al servicio de Telecom, el compareciente paga el combustible, recuperando el dinero porque alquila el vehículo a la firma, sin firmar nada.

5) José Norberto Leandro Sclarandi, manifiesta haberse desempeñado para la demandada desde el 2004, de donde conoce al actor quien laboró allí desde el citado año hasta 2010 o 2012 no recuerda bien, el compareciente es encargado de distribución de tareas, y Pereyra en la construcción de líneas telefónicas en jornada de 8,30 a 15,00 o 16,00 h, la que podía extenderse aunque no sucedía en su caso porque al hacer el trabajo en la calle, al terminar alrededor de las 15,30, dejaban, no tenían que volver a la oficina. Que en el caso de Márquez, labora más tiempo, es voluntario y en general se extendía hasta las 17,00 o 18,00 h, lo que no sucedía con el actor. Alude a su actividad de distribución de tareas de instalación domiciliaria, hace la logística por zonas; que desde el domicilio construyen una línea aérea desde el poste hasta la casa, pide el tono para trabajar y llaman al sector para que den la línea, ellos hacen la parte constructiva. Dice que el material está en la empresa como cables, ficha americana, mordazas, cadenas, postes, a las que distribuye. Que la firma laboró con Tesur y Siemens, indistintamente, las que prestan servicios a Telecom. Dice que algunos materiales son adquiridos por DOSIN y otros los proveen las citadas empresas; que Pereyra tuvo un accidente cuando laboraba en un poste en la calle, reconstruyendo líneas de teléfonos, que es sacar cables viejos y postes y reemplazarlos por nuevos; que en el caso de construcción se hace también el zanjeo y ductos, lo que también se hizo

para Aguas Cordobesas. Los testigos han dado razón de sus dichos, siendo coherentes y coincidentes en general en sus manifestaciones. Prima facie es de aclarar que la firma demandada acompañó, el estatuto social que enuncia el objeto de “realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros: a) actividades relacionadas con la construcción: Asesoramiento, estudio, proyecto, dirección, ejecución, administración de obras, tanto de arquitectura como de ingeniería civil, eléctrica, electrónica, mecánica, hidráulica, sanitaria, vial, urbanizaciones; asesoramiento, estudio, proyecto, dirección, ejecución y administración en la construcción de plantas industriales, obras viales, tanto públicas o privadas.- b) actividades de servicio de transporte terrestre... c) explotaciones agrícolas y ganaderas...”. Conforme lo dispuesto por el art. 1 de la ley 22.250, quedan comprendidos en la ley “a) El empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas o de vía y obras. También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin. b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para efectuar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a)”. Ahora bien, a pesar de la inclusión de actividades de ésta índole en el ítem a) del citado reglamento, no surge del mismo la tipología de obras relativas a la telecomunicación de que se trata en autos, efectivamente practicadas, por lo que el personal que presta servicios en la forma y condiciones narradas por los testigos, aún relativas al zanjeo, cavado y tendido de redes, enunciado por Guzmán, no puede inferirse subsumido en tal normativa por exceder su marco societario. Pero además, del análisis de la actividad desarrollada por Pereyra y que evidenciaran los comparecientes a la audiencia de vista de la causa, surge la ausencia de exclusividad del empleador en el citado ámbito de la construcción y la concreta inserción en telecomunicaciones. Se destaca haberse vinculado con NOKIA SIEMENS NETWORKS A.A. y luego TESUR S.A., proveedoras de TELECOM S.A., de modo que aún por vía indirecta, la prestación de servicios de instalación de teléfonos e internet, de su parte, es evidente. Surge asimismo de las credenciales del personal contratado por la accionada, reservadas como prueba de la parte actora y reconocidas por Blanes en el acto oral, el logo de Nokia Siemens Networks y de TESUR, “Al Servicio de TELECOM”. Por su parte el art. 1 del CCT 201/92, establece su aplicación a “los trabajadores de la actividad telefónica de las Empresas y/o Entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus sindicatos”. En la descripción de las tareas, el Anexo I, concretamente alude a título enunciativo, entre otras, a la “instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones”. La actividad detallada por el convenio y subrayada por la suscripta, denota que le asiste la razón al accionante en cuanto a las tareas y categorización denunciadas, las que fueron plenamente acreditadas en su realización con la testifical rendida en la causa. Sin hesitación y de manera uniforme, explicitaron los

deponentes que “hacían instalaciones de líneas telefónicas y reparaciones de ellas, para lo cual subía a los postes, verificaba el par que correspondía y tiraba cable al domicilio, para reparar buscaba adonde había inconvenientes...la forma de realización de la instalación, que podía ser de treinta o hasta doscientos metros de cableado, con engrampado y la pertinente perforación. Enuncia que llevaban el teléfono ya que la línea debía quedar funcionando; y que en las reparaciones debía buscar adonde era el inconveniente, de la casa, poste, cableado o el armario de la central, debiendo recorrer todo para solucionarlo. Indica que ellos habilitaban el servicio por medio de códigos, al principio era por operador de Telecom, igualmente si había algún problema debía ser informado a esa empresa; todos tenían un número de identificación en Telecom...se presentaban a las 7,00 h a la empresa, les daban las solicitudes o reclamos y salían a efectuarlos, terminando a las 16,00, 17,00, 18,00 h dependiendo el tiempo que les llevara, excepto cuando iban a los pueblos en que volvían a la noche. Asevera que no efectuaron otro servicio que no sea la instalación o reparación, pues ese era su trabajo...Que cobraba por cada instalación o reclamo que hacía, sumando todo a fin de mes... a la línea la habilitaban ellos, mediante la llamada a Telecom, igual con la reparación; que el servicio lo presta esa empresa...los recibos de sueldo no coincidían con la liquidación, abonándosele más de lo que surgía de ellos, era más del 50 %. Que Dosin tenía otra contratista, Tesur, para la que también pasaba trabajo Telecom” –Blanes-; “la empresa realiza construcciones de líneas telefónicas desde el poste hasta la instalación de la línea telefónica; que se cava pozo, clava poste, se hace cableado y tendido de red, llegando al domicilio donde se instala cajita para el modem o teléfono; ...el personal llega al lugar en vehículos con dos logos, uno de la empresa y otro que dice Tesur al servicio de Telecom o Nokia 100 al servicio de Telecom. Esgrime que cuando ingresó a laborar prestaban servicios para Siemens hasta el 2010 o 2011 y a posteriori para Tesur; que las tareas se realizaban en cuadrillas de cuatro personas, eran supervisadas por Siemens o Tesur...cuando se hace la instalación se llama a un call center para que dé el alta a la línea, donde hacen una prueba y habilitan luego de hablar con el cliente y encontrar conformidad, cree que el call pertenece a Telecom...la instalación es la entrada de arriba del poste hasta el domicilio del cliente, dedicándose el actor a ésta última. Que el modem lo lleva el instalador, no el aparato telefónico; tiene un código que habilita a encenderlo y llama al call para el alta, trabajan con un teléfono” –Torres-; “hacían instalaciones telefónicas, de cables, línea y teléfono y con un asterisco desde Telecom le daban el alta a la línea...jornada de 8,00 o 9,00 a 17,00 o 18,00 h, sin horario fijo, siendo supervisados por personal de DOSIN y también iba gente de Telecom que evaluaba su labor...las órdenes tenían el logo de Telecom. ...les abonaban un monto en recibo de sueldo, en blanco, y aparte la diferencia por tanto que realizaban, lo que no figuraba en aquél...para realizar la tarea iban a un armario, hacían el empalme para dar tono a la casa de la que salía la línea y terminaba con el visto bueno de la gente que atendía de la empresa Telecom. Vio camiones de la empresa haciendo zanjeos, pero no era su sector, ellos estaban bien diferenciados en el área de instalaciones;...el control de parte constructiva refiere a la instalación del cableado en la casa, primero supervisaba DOSIN y si estaba todo bien, recién iba gente de Telecom” –Guzmán-; “construyendo líneas de teléfono ...es ir a una casa con una orden de servicio pedido a Telecom, e instala la línea desde la casa hasta el poste, según indique la orden de trabajo. Que hace la perforación, sube al techo, conecta cableado, llama a la central de Telecom y con la conformidad del cliente, lo habilitan...a los postes los instala la empresa,...camiones tienen logo de Nokia Siemens para servicio de Telecom, Tesur

para servicio de Telecom y Conectar para servicio de Telecom, diferentes empresas para las que laboraron, a veces de manera conjunta para dos de ellas. Asevera que el control de calidad de Telecom se hace a través del asterisco predeterminado, que el servicio lo presta Telecom; que laboraban de 8,00 a 16,00 o 17,00 h” –Márquez-; “el compareciente es encargado de distribución de tareas, y Pereyra en la construcción de líneas telefónicas en jornada de 8,30 a 15,00 o 16,00 h, la que podía extenderse...en el domicilio construyen una línea aérea desde el poste hasta la casa, pide el tono para trabajar y llaman al sector para que den la línea, ellos hacen la parte constructiva...algunos materiales son adquiridos por DOSIN y otros los proveen las citadas empresas” –Sclarandi-. De manera que, si bien DOSIN ENERGÍA S.A. realiza tareas vinculadas a la construcción, ellas son las específicas de servicios de telecomunicaciones detallados, ya que no afirmó ni probó efectuar otro tipo de obras relativas a ese ámbito. Es por ello que el relato testifical reiterado y subrayado por la suscripta, permite inferir con claridad la inserción del trabajador en el CCT 201/92. Tal situación se evidencia de las firmas con las que se vincula la accionada y tareas cumplidas por Pereyra y sus compañeros, circunscriptas a la instalación de líneas, teléfonos, internet, modem, es decir de telefonía y comunicaciones. En esta dirección señalada, en relación a la jornada, dispone el capítulo III, art. 15 que “La jornada de trabajo diaria será de ocho horas y quince minutos de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente convenio”. La prestación del accionante en exceso de ella, presumida al inicio, fue ratificada por los comparecientes ante el Tribunal, quienes resaltaron el inicio a las 7,00, 8,00, 8,30 h y finalización en general entre las 17,00 y 18,00 h. Se impone a esta altura del análisis, denotar que en autos se ha desentrañado un contrato realidad que difiere del formal evidenciado por la documentación aportada en torno al endilgado encuadramiento y al pago de remuneraciones que sin figurar en los recibos de haberes, excediendo el 50 % de las allí contenidas. Tal noción fue cuidadosamente elaborada por Plá Rodríguez (“Los principios de Derecho del Trabajo” Ed. De Palma, 2da. Ed. Actualizada, pág. 243), cuando expone que el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En base a lo expuesto, el encuadramiento convencional del actor en la empresa demandada luce incorrecto, debiendo analizar la procedencia de los conceptos reclamados, siguiendo lo prescripto por el CCT 201/92. Importa destacar a esta altura que, la prestación laboral de Pereyra, en los términos y condiciones detallados, se asimila a las del precedente “Murua Ricardo Ariel C/ Celltrex S.A. – Ordinario – Despido”, expediente N° 216141/37, y difiere de las desarrolladas por otros trabajadores que originaran decisiones divergentes de esta Sala –exclusivamente ligadas a la construcción-, como los señalados por la demandada en sus alegatos –ver fs. 174 vta., “Niklas, Guillermo Javier C/ Tecnología En Servicios Urbanos – Tesur Sa y otro – Ordinario – Haberes”, expediente N° 169632/37 y “Navarro, Nelson Omar C/ Telear S.A. y Otro – Ordinario – Despido” (Sentencia N° 9 del 28/2/2012)-. La ruptura del ligamen, se evalúa en función del intercambio epistolar reconocido por Pereyra, del que surge que: a) la patronal remitió CD 335960704 el 10/7/2013, comunicando que a partir del 22/5/2013, venció la licencia por enfermedad paga y cesa su derecho a remuneración, comenzando el plazo de conservación de empleo por un año; b) el 11/10/2013 el trabajador envía TCL 85970650, en el que relata los extremos del vínculo laboral denunciados en demanda, y explicita que “Atento haber sufrido un accidente de

trabajo el 22-5-12 y atento despido incausado y habiendo percibido montos a cuenta conforme el art 260 de la LCT”, intima para que en dos días abone diferencias salariales por categoría y convención colectiva, indemnizaciones por despido, daño moral por ser éste discriminatorio, a que regularice su situación previsional acorde a la categoría y fecha de ingreso, bajo apercibimientos de los arts. 9 y 15 ley 24.013, y a que le entregue la certificación de remuneraciones y servicios; c) el rechazo de la empleadora se produce mediante CD 312181042 del 18/10/2013, por improcedente, falaz, malicioso, contrario a derecho y por carecer de sustento fáctico y jurídico, indica que no fue despedido sino solo se le notificó la reserva del puesto, haciéndole saber que la relación estuvo registrada acorde al encuadramiento de ayudante del CCT 577/10 y que ya ha recibido la Certificación de Servicios; d) el accionante rechaza esa misiva y notifica que por dictamen de Comisión Médica 05B, se le ha determinado un grado de incapacidad del 68,91 % de la t.o. y no encontrándose en condiciones de reinsertarse laboralmente, por ser aquella superior al 66 %, extingue el vínculo en los términos del art. 212 párrafo 4° LCT y emplaza para que en cuatro días le abone la indemnización prevista por el art. 245 ib., SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales por categoría y horas extras adeudadas, bajo apercibimiento de accionar judicialmente y entrega de certificados de trabajo, remuneraciones y servicios, conforme a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 ley 25.323, 9 ley 25.013, y 80 LCT –TCL 84506363 del 19/11/2013-; e) DOSIN ENERGIA S.A. responde a la anterior, rechazándola en todos sus términos, endilga mala fe por cuanto se le ocultó información en relación a la actuación de la C.M., que nada respondió a su primer epistolar y que tres meses después de comunicarle la reserva del puesto aduce un despido falsamente, sin aludir al citado dictamen que comunicó una vez transcurridos cuatro meses de su dictado; rechaza e impugna ese reporte, asegurando que nada adeuda por haberse suspendido las obligaciones laborales dada la reserva del puesto enunciada –CD 315130186 del 27/11/2013. De la reseña epistolar efectuada, se desprende que la ruptura del vínculo es notificada por Pereyra, con fundamento en lo dispuesto por el 4° párrafo del art. 212 LCT, dado que se le diagnosticó una incapacidad del 68,91 % de la T.O. Siguiendo lo prescripto por la norma cuya aplicación pretende el accionante, debe estar vigente el plazo de conservación del empleo y haber derivado del accidente o enfermedad, una incapacidad absoluta. Ambos extremos se verifican cumplidos en la situación de marras. En las condiciones narradas, siguiendo la línea argumental precedente, Pereyra es acreedor de la INDEMNIZACIÓN DISPUESTA POR EL ART. 212, 4° PÁRRAFO LCT, “de monto igual a la expresada por el artículo 245 de esta ley”. SANCIÓN PREVISTA POR EL ART. 80 LCT Y ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS A LOS FINES PREVISIONALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: ha demostrado la demandada la entrega de la certificación de servicios, libreta de fondo de desempleo o credencial de registro laboral, mediante el recibo del 16/7/2013 suscripto por el trabajador y reconocido en autos, sin que medie actitud renuente que active la aplicación de la multa dispuesta por la norma citada. Sin perjuicio de lo expuesto, surgiendo de las conclusiones precedentes, condiciones disímiles a las reconocidas por la empresa, deberá adecuar a aquellas las constancias emitidas. MULTAS DISPUESTAS POR LOS ARTS. 1 Y 2 LEY 25.323: del pago de sueldos superiores a los que constan en los recibos de haberes y registración pertinente, surge el déficit al que apunta la primera norma para sancionar, por lo que es viable la petición. Contrariamente, no es de recibo la duplicación con fundamento en el último precepto indicado, en tanto del encuadramiento convencional efectuado por la firma demandada, no debía

indemnizaciones previstas por esta norma ante la extinción contractual; además, no es el concepto proveniente del despido el que procede, sino el que deriva del art. 212 4° párrafo LCT, según se evidenció, el que solo cita al art. 245 de igual normativa, a los fines de establecer el monto pertinente. HORAS EXTRAS AL 50 % Y DIFERENCIAS DE HABERES Y DE SAC POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DESDE OCTUBRE DE 2011 HASTA JUNIO DE 2013: conforme al análisis probatorio efectuado, ambos conceptos son viables. A los fines de determinar los importes pertinentes, deberá considerarse el detalle efectuado por el contador oficial a fs. 127, a los que se descontará el 50 % de lo percibido por el trabajador en cada uno de los meses discriminados, ante la prueba dirimente de percepción de ellos, acorde al relato efectuado por sus compañeros en el acto oral, y concretamente el porcentaje atribuido por Blanes en torno al punto. VACACIONES 2013 Y SAC PROPORCIONAL AL SEGUNDO SEMESTRE DE IGUAL AÑO: habiendo comenzado el plazo de conservación del empleo, desde su notificación el 10/7/2013, adeuda la demandada los citados rubros proporcionales a esos diez días, en tanto saldó los períodos anteriores conforme surge de los recibos de haberes reservados en secretaría y reconocidos por el laborante (arts. 156 y cc LCT, 1 ley 23.041 y 39 LPT). Finalmente resta analizar la demanda de responsabilidad solidaria efectuada en contra de TELECOM ARGENTINA S.A., como requirente, beneficiaria directa y organizadora de los servicios del trabajador, por imperio de los arts. 29, 30, 31 LCT. Resulta indudable el vínculo laboral de Pereyra con DOSIN ENERGIA S.A., reconocido y detectado de la prueba colectada, lo que de manera alguna acaece en relación a la citada empresa, según se infiere de los propios dichos del introito. La actividad descrita por los comparecientes a la audiencia de vista de la causa, relacionada con esta firma, tampoco configura ligamen laboral a su respecto, cuando todos fueron contestes en la contratación, pago de salarios, órdenes e instrucciones, a cargo de la accionada principal. Por otro lado, en relación a la solidaridad, la parte actora a lo largo de todo el escrito inicial, solo cita los arts. 29, 30 y 31 LCT, sin argumentar a su respecto. Ante tamaño incumplimiento de la carga de afirmación del soporte fáctico en el que se asienta el reclamo, que pretendió extemporáneamente suplir el accionante en oportunidad de rendir sus alegatos, no es posible considerar la prueba diligenciada en la causa y analizar la pretensión. En este sentido, Leo Rosemberg expresa que: “cada parte debe afirmar y, en caso de discusión, probar aquellas circunstancias de hecho de las cuales pueden deducirse los presupuestos de los preceptos jurídicos que le sean favorables. ... Las afirmaciones, preceden lógicamente y temporalmente, a las ofertas de prueba y a la recepción de prueba. Por consiguiente es correcto se pregunte primero ¿qué debe afirmarse? y que sólo en segundo término se plantee la cuestión relativa a la carga de la prueba.” (“La carga de la prueba”, traducción de Ernesto Krotoschin, Ediciones Jurídicas Europa América, Bs. As., 1956, pág. 44) y Santiago Sentís Melendo precisa: “Solamente lo afirmado puede llegar a ser materia de la sentencia, de manera que un hecho no afirmado no debe llegar a entrar en los autos y es como si no estuviera en el mundo.” (“La Prueba, los grandes temas del derecho probatorio”, Ediciones Jurídicas Europa América, Bs. As., 1979, págs. 408/409). Por otra parte, la expresión genérica efectuada, impide el derecho de defensa de la contraria por la ausencia de claridad, al no respetarse el principio *clare loqui*. Al respecto ha dicho la Máxima Autoridad Judicial Provincial que “el principio argumental sub examen impone a todos los sujetos intervinientes en el proceso un ineludible deber de ser claro al tiempo de asumir una determinada posición discursiva, de modo de aventar equívocos, anfibologías, o confusiones en sus destinatarios. Ocurre que, sólo de

cumplirse con el postulado de claridad se hace cognoscible el contenido de un argumento, de modo que es un requisito inexcusable para habilitar su ulterior inspección. De lo expuesto se sigue que la explicación clara no sólo tiende a respetar principios basales del proceso, como son el de moralidad y buena fe procesal, sino que tiene raíces constitucionales por cuanto alcanza la defensa en juicio (art. 18 de la Const. Nac.). VIII. 2. La aludida regla argumental, encuentra en nuestro ordenamiento adjetivo expresa consagración, ya que determinadas coyunturas procedimentales reclaman a las partes –de manera positiva- que se expresen con particular claridad, es decir, que se hable claro (clare loqui); y en el supuesto de no hacerlo, quedará el litigante respectivo sumido en el riesgo de soportar una situación procesal desventajosa (conf. PEYRANO, Jorge W., “Del ‘clare loqui’ (hablar claro) en materia procesal”, LA LEY, 1992-B, 1159). Por caso, la carga de demandar en términos claros (art. 175 inc. 4 CPCC, al igual que el art. 330 inc. 3 del CPCC Nacional), o de contestar la postulación en iguales condiciones (art. 192 CPCC). De allí que se le asigne a la regla bajo la lupa, la naturaleza de "carga procesal" desde el prisma de los litigantes.” (Sala Civil in re "Tissera Heriberto Juan c/ Municipalidad de Villa María- Ordinario- Cuadernillo de tramitación de Recurso de Apelación- Recurso Directo" (Expte. "T", 14/09), A.I. N° 131, 5/5/2011). No obstante ello, a fin de dar satisfacción al justiciable y observando que la codemandada ha negado en su memorial de contestación, cada uno de los supuestos normativos en cuestión, se infiere inviable subsumir la situación de marras en ellos. En efecto, reza el art. 29 LCT, en sus dos primeros párrafos: “Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que deriven del régimen de seguridad social. ...” Según se desprende del texto transcripto, el supuesto de solidaridad exige que los trabajadores hayan sido contratados por terceros con vistas a proporcionarlos a las empresas, situación que tan siquiera fue alegada en el escrito inicial, mucho menos acreditado en la litis. La circunstancia de que la accionada beneficiara a la codemandada con su accionar, no indica que operara como intermediaria, siendo elocuente y confesado el vínculo del actor con la primera. Asevera Pablo Candal en el sentido desarrollado, que “cuando en derecho del trabajo se habla de intermediario, se está refiriendo a alguien que se halla colocado entre un empleador y uno o varios trabajadores. ... De acuerdo con los principios generales del derecho civil, habría en el caso dos relaciones jurídicas separadas: la relación intermediario-trabajador, que sería una relación laboral, y la relación intermediario-beneficiario de la obra o servicio, que sería un contrato de obra o puede asumir cualquier modalidad” (“Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada”, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, Rubinzal – Culzoni Editores, 2° edición actualizada, 2011, págs. 310/311). Con relación a la previsión del art. 30 ib., en la hipótesis de contratación o subcontratación que prevé, no viabiliza per se la solidaridad, sino ante el incumplimiento de normas relativas al trabajo y seguridad social, el que de modo alguno luce de autos. El encuadramiento que este decisorio reconoce, no autoriza a subsumir la situación en ese supuesto, y el pago de montos por encima de los que surgen de los recibos de haberes, ante la imposibilidad de conocerlo aún con los controles que hiciera, tampoco lo habilita. Por otro costado, el supuesto de empresas controladas por otras o relacionadas constituyendo un conjunto económico,

regulado por el art. 31 RCT, carece de toda justificación fáctica en la causa. Ergo, huérfana la presentación inicial de motivación, descripción fáctica y prueba consecuente en relación al punto, de manera alguna puede prosperar la pretensión, deviniendo abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por los litigantes. Así se vota a esta cuestión, haciendo presente que se ha valorado la totalidad de la prueba incorporada al proceso, aunque sólo se hiciera referencia a la considerada dirimente. En sentido concordante con lo antes expuesto se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que –a su juicio- no sean decisivos” (29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-7-1, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, Tº II-C. pag. 68 punto 2, Editorial Abeledo – Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal). A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL NANCY N. EL HAY dijo: Por todo lo expuesto, la resolución a dictar debe: I) Rechazar parcialmente la demanda en cuanto por ella se pretendía el pago de indemnizaciones previstas por los arts. 80 LCT y 2 ley 25.323. II) Desestimar la acción instaurada en contra de TELECOM ARGENTINA S.A. III) Acoger parcialmente la demanda incoada por Eduardo Javier Pereyra en contra de DOSIN ENERGÍA S.A. persiguiendo el abono de las indemnizaciones previstas por los arts. 212 4º párrafo LCT y 1 ley 25.323, horas extras al 50 %, diferencias de haberes y de SAC, vacaciones 2013 y SAC proporcional al segundo semestre de igual año, así como la entrega de las certificaciones de servicios y afectación de haberes y constancia de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, corregidas. El capital se determinará en la etapa previa a la ejecución de sentencia, siguiendo las pautas establecidas al tratar la cuestión anterior y según lo estipulado por el art. 812 CPCC adicionándose desde que cada rubro es exigible y hasta su efectivo pago, la tasa pasiva mensual que publica el BCRA y 2% nominal mensual, conforme la sentencia nº 39 del TSJ, dictada el 25/6/2002 en autos “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. –Demanda – rec. de Casación”, criterio ratificado por el Alto Cuerpo en sentencia nº 74, del 23/8/2006, in r “Zarate Eduardo Eliseo c/ Liliana Beatriz Ramírez de Urquiza y/u otro demanda laboral – recurso de casación”, a través del Auto Interlocutorio nº 97 del 12/2/09, en “Palacios Graciela Noemí c/ Servicios médicos S.R.L. – Ordinario – Despido- Recurso de Casación” y Sentencia nº 218 del 27/10/2011 en atuso “Germino Raúl José Pedro c/67 Pérez Curbelo Gonzalo – Ordinario – Despido – Rec.de Casación” (37935/37, entre otros. IV) Costas a cargo de la demandada, por resultar objetivamente vencida, con excepción de las generadas por TELECOM ARGENTINA S.A. las que soportará el accionante por igual motivo, sin que existan razones para eximirlo (art. 28, LPT). A ese fin, se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando haya base para ello (art. 26 ley 9459). Debe ponerse en conocimiento de la condenada que, capital, intereses, honorarios, aportes y tasa de justicia, tendrán que ser obitados dentro de los diez días de notificada la resolución determinativa de montos que integrará este decisorio, bajo apercibimiento de ley. Cabe denegar el planteo de plus petición efectuado por la accionada, por no evidenciarse las condiciones legales de procedencia. V) En virtud de las disposiciones de la ley 25.345, corresponde remitir copia de esta resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar parcialmente la demanda en cuanto por ella se pretendía el pago de indemnizaciones previstas por los arts. 80 LCT y 2 ley

25.323. II) Desestimar la acción instaurada en contra de TELECOM ARGENTINA S.A. III) Acoger parcialmente la demanda incoada por Eduardo Javier Pereyra en contra de DOSIN ENERGÍA S.A. persiguiendo el abono de las indemnizaciones previstas por los arts. 212 4° párrafo LCT y 1 ley 25.323, horas extras al 50 %, diferencias de haberes y de SAC, vacaciones 2013 y SAC proporcional al segundo semestre de igual año, así como la entrega de las certificaciones de servicios y afectación de haberes y constancia de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, corregidas. El capital y los intereses, se determinarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, según lo estipulado por el art. 812 CPCC, siguiendo las pautas establecidas al tratar las cuestiones precedentes. IV) Costas a cargo de la demandada, con excepción de las generadas por la intervención de TELECOM ARGENTINA S.A., las que soportará el actor. A tal fin, difiérase la regulación de honorarios de Marcos Federico, Gabriel Medrano y Alberto Pérez –parte actora-, Adrián J. Bongiovanni –por la accionada-, Santiago Vercellone y María Elizabeth Saidman –TELECOM ARGENTINA S.A.-, Dr. Francisco Omar Hiruela –médico oficial- y Arturo Enrique Conti –contador oficial-, para cuando haya base al efecto, teniéndose por renunciados los de Leandro Alberto Cerdá en virtud de lo manifestado a fs. 73. Hágase saber a la condenada que, capital, intereses, honorarios, aportes y tasa de justicia, tendrán que ser oblatos dentro de los diez días de notificada la resolución aprobatoria de liquidación que integrará esta sentencia, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, en igual término deberá la firma accionada hacer entrega de las certificaciones de servicios pertinentes, correctamente confeccionadas, bajo apercibimiento de ley. Denegar el planteo de plus petición efectuada por la accionada. V) Oportunamente, remítase copia de esta resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). VI) Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. Protocolícese. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma S.E. por ante mí de lo que doy fe.

EL HAY, Nancy Noemi
VOCAL DE CAMARA

INAUDI, María de la Paz
PROSECRETARIO/A LETRADO